



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIÑA SANTA CAROLINA S.A.**

RES. EX. N° 8/ ROL F-045-2021

SANTIAGO, 10 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2124, de 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o

“Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar PdC de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-045-2021

4. Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2021, de fecha 14 de abril de 2021, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la sociedad Viña Santa Carolina S.A. (en adelante e indistintamente “Viña Santa Carolina” o “el titular”), por detectarse una serie de incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 283, de fecha 11 de diciembre de 2014 (en adelante, “RCA N° 283/2014”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que calificó favorablemente el Proyecto *Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles Bodega Totihue de Viña Santa Carolina S.A.* (en adelante e indistintamente, “Proyecto Modificación Bodega Totihue” o “el Proyecto”) y el incumplimiento de normas e instrucciones generales que esta Superintendencia imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LO-SMA.

5. Con fecha 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento a fin de prestar asistencia para la presentación de un PdC, mediante videoconferencia, con representantes de Viña Santa Carolina y funcionarios de esta Superintendencia, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Con fecha 6 de mayo de 2021, Viña Santa Carolina S.A. presentó a la SMA un PdC e información complementaria mediante anexos.

7. Por medio del Memorándum DSC N° 601/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

8. Con ocasión del PdC presentado, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-045-2021, de fecha 9 de julio de 2021, esta Superintendencia levantó una serie de observaciones, resolviendo su incorporación a través de la presentación de un PdC Refundido.

9. Con fecha 29 de julio de 2021, Viña Santa Carolina ingresó a la SMA versión Refundida del PdC e información complementaria mediante anexos.

10. A partir del análisis del PdC Refundido, esta Superintendencia constató que se mantenían ciertas deficiencias previamente identificadas en la Res. Ex. N° 4/Rol F-045-2021, así como nuevas, motivo por el cual, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-045-2021, se resolvió formular observaciones, en miras a ser incorporadas a través de un PdC Refundido.

11. Con fecha 24 de junio de 2022, el titular presentó a esta Superintendencia versión Refundida del PdC, junto a antecedentes complementarios mediante anexos.

12. Habiendo analizado los antecedentes presentados por Viña Santa Carolina, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, cabe evaluar si el PdC cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esto es, los criterios de **integridad, eficacia y verificabilidad**, en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

a. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, el PdC debe incluir acciones para cada uno de los cargos formulados.

14. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad -conforme al cual la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados-, en el presente caso se formularon cinco (5) cargos, respecto de los cuales el titular propuso un total de 24 acciones principales.

15. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada hecho infraccional imputado.

16. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por Viña Santa Carolina contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-045-2021, por lo que, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad**.

b. Criterio de eficacia

17. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Dicho ello, se analizará la aptitud de las acciones propuestas por el titular, en el PdC, para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

b.1. Acciones propuestas en el PdC que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida

18. En cuanto al primer requisito del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas, en atención al orden señalado en la formulación de cargos.

i. Hecho Infraccional N° 1: Superación de niveles de tolerancia de contaminantes de acuerdo al Programa de Autocontrol, según se detalla en la Tabla N° 1, Tabla N° 2, Tabla N° 3 y Tabla N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2021.

Tabla N° 1. Tabla resumen de acciones del PDC Refundido Hecho Infraccional N° 1.

N° Acción	Detalle
1	Disminución de presencia de residuos sólidos en la Planta de Tratamiento de RIL (primer tramo).
2	Realización de estudio de calidad de suelo por profesional agrónomo.
3	Remuestreo de calidad de agua en la salida de la Planta de Tratamiento de RIL.
4	Mantenciones preventivas y correctivas de equipos y unidades de la Planta de Tratamiento de RIL, para correcto funcionamiento.
5	Remuestreo calidad de agua en punto de descarga (aspersores).
6	Elaboración de Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento de RIL.
7	Disminución de la presencia de residuos sólidos en la Planta de Tratamiento de RIL (segundo trámite).
8	Homogenización de la cámara final de la Planta de Tratamiento del RIL.
9	Encalado de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de RIL.
10	Realización de estudio de calidad de suelo por profesional agrónomo.
11	Presentación de la Consulta de Pertinencia y pronunciamiento correspondientes.
12	Medición de calidad de agua en pozo representativo (nuevo pozo).

19. Del análisis de las acciones N° 1, 3, 4, 7, y 8, es posible concluir que su implementación busca retornar al cumplimiento de la normativa infringida, atendido que las acciones comprometidas se orientan en optimizar y mejorar las condiciones operativas de la Planta de Tratamiento de RIL, constituyendo ésta la fuente principal de manejo del RIL generado como resultado del proceso de elaboración de vinos. Asimismo, y de manera conjunta

al acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de RIL, el titular propone la ejecución de actividades de remuestreo, que se destinan a reforzar el monitoreo del RIL ya realizado, permitiendo con ello verificar la adecuada operación de la Planta de Tratamiento de RIL y el cumplimiento de su objetivo final; la obtención de un efluente que cumpla con los niveles de tolerancia exigibles mediante la normativa aplicable. En este mismo sentido, Viña Santa Carolina compromete, además, mediante la acción N° 6, la elaboración de un Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento de RIL, enfocado en materializar y plasmar los criterios y lineamientos que debe cumplir el personal que opera el Proyecto, para asegurar el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RIL y mantener una correcta gestión de control y seguimiento respecto de su operación.

20. Dicho lo anterior, se advierte que la ejecución de las medidas anteriores se orientan a dar cumplimiento al compromiso de mantener, por parte de Viña Santa Carolina, los niveles de tolerancia óptimos, respecto de todos los parámetros asociados a la muestra de RIL, conforme a los límites estipulados en la Guía de Aplicación de Efluente al Suelo, del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), la Norma Chilena Oficial N° 1.333 sobre Requisito de Calidad del Agua para diferentes usos y según lo dispuesto en la RCA N° 283/2014.

21. Por otra parte, respecto de la acción N° 2, el titular compromete la ejecución de un estudio agronómico para efectos de evaluar la calidad de los suelos objeto de la aplicación de RIL tratado. En dicho sentido, se advierte que, mediante su ejecución, Viña Santa Carolina retorna al cumplimiento de la normativa infringida, en miras a regularizar las obligaciones de análisis y estudio de suelo, permitiendo así evaluar sus principales características agronómicas y verificar que se cuenta con las condiciones adecuadas para la mantención del cultivo, según requiere la normativa aplicable

22. En cuanto a la acción N° 9, esta Superintendencia advierte que la regularización de las labores de neutralización y encalado de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de RIL, permiten dar cumplimiento a las obligaciones de tratamiento y manejo de lodos exigibles, velando por la obtención y mantención de los niveles de tolerancia permitidos para los parámetros normados -respecto de los lodos generados- conforme determina la RCA N° 283/2014 y el Decreto Supremo N° 3/2012, que aprueba el Reglamento para el manejo de lodos provenientes de planta de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas (en adelante, "D.S. N° /2012").

23. Por último, al tenor de lo indicado en las acciones N° 10 y 11, es posible concluir que su implementación conduce al titular al cumplimiento de la normativa infringida respecto de las obligaciones de monitoreo y control de la variable ambiental aguas subterráneas -variable potencialmente afectada con ocasión de la aplicación del RIL en el suelo-, así como la obtención de resultados representativos para efectos de verificar la presencia de niveles óptimos de parámetros exigibles para la variable en comento, conforme dispone la RCA N° 283/2014.

ii. Hecho Infraccional N° 2: Implementación deficiente del Programa de Autocontrol, respecto de autocontroles de RIL¹, suelo², lodos³ y falta de entrega del Plan de Seguimiento de Programa de aplicación de RILes, según lo dispuesto por el Servicio Agrícola Ganadero.

Tabla N° 2. Tabla resumen de acciones del PDC Refundido Hecho Infraccional N° 2.

Acción N°	Detalle
13	Reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes.
14	Monitoreo anual de lodos que incluya la medición de sólidos volátiles al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y muestreo al final del tratamiento (después de la adición de cal) además de incluir la medición de humedad y pH.
15	Monitoreo anual de suelo, incluyendo todos los parámetros determinados conforme a la RCA N° 283/2014.
16	Monitoreo mensual de RIL del efluente tratado incluyendo todos los parámetros comprometidos en la RCA N° 283/2014, por parte de una ETFA.
17	Implementación Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, mediante personal definido, conforme a la acción N° 4.

24. Del análisis de las acciones N° 14, 15 y 16, es posible concluir que, mediante su implementación, se logra retornar al cumplimiento de la normativa infringida, alcanzando el compromiso de implementar eficientemente el Programa de Autocontrol, según dispone la RCA N° 283/2014, el D.S. N° 3/2012, D.S. N° 90/2000 y la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo, del SAG. Lo anterior, en consideración a que, mediante la correcta ejecución de las acciones de monitoreo del RIL, suelo y lodos, se ejerce el adecuado seguimiento de las variables ambientales potencialmente afectadas. En este mismo sentido, mediante la acción N° 13, Viña Santa Carolina compromete la presentación del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes al SAG y a esta Superintendencia, verificando el cumplimiento de la obligación de seguimiento y control necesario respecto del componente suelo y la posible influencia que ha de tener sobre éste la aplicación de RIL, conforme establece la RCA N° 283/2014.

25. Por último, en cuanto a la acción N° 17 propuesta, se advierte que su implementación permite al titular retornar al cumplimiento de la normativa infringida, fortaleciendo la obligación de reporte a la autoridad competente, respecto de las actividades de monitoreo y control exigidas mediante RCA N° 283/2014.

¹ Monitoreos de marzo 2018 a mayo 2020 no incluyen medición de los parámetros Nitrógeno Total, Sólidos Biodegradables y Detergentes.

² Monitoreos correspondientes al 2018 y 2019 no fueron realizados en temporada alta y no incluyen la medición de los parámetros Capacidad de Campo y Punto de Marchitez.

³ Monitoreos de mayo 2018 sólo mide el parámetro sólidos volátiles al inicio del tratamiento y no posterior a éste (después de la adición de cal) sin incluir además medición de parámetros humedad y pH; monitoreo noviembre de 2018 no identifica dónde se tomó la muestra (lodo con o sin tratamiento) y la medición del parámetro sólidos volátiles se presenta en % y no en mg/kg como corresponde

iii. Hecho Infraccional N° 3: Mal manejo de residuos sólidos generados, al ser retirado cada 6 meses, excediendo el tiempo de almacenamiento; acopio en bins a un costado de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, sin ser tapados y no impidiendo la generación de olores molestos y proliferación de vectores y en superficie de maicillo, no cumpliendo con las condiciones necesarias para evitar infiltraciones de líquidos hacia aguas subterráneas.

Tabla N° 3. Tabla resumen de acciones del PDC Refundido del Hecho Infraccional N° 3.

Acción N°	Detalle
18	Aumento de la frecuencia de retiro de lodo, conforme a la periodicidad establecida en la RCA N° 283/2014.
19	Implementación de nueva zona de estabilizado de lodos que cumpla con los requerimientos señalados en el artículo 5 del D.S. N° 3/2012.
20	Programa de control de plagas o vectores sanitarios.
21	Recambio de bins con tapas adaptadas.

26. A partir del análisis de las acciones N° 18, 19, 20 y 21, es posible concluir que, a través de su ejecución, el titular vuelve al cumplimiento normativo, logrando alcanzar el compromiso de mantener el adecuado manejo y control de los lodos generados producto del proceso de fabricación de vinos, conforme determina la RCA N° 283/2014 y bajo las condiciones dispuestas mediante el D.S. N° 3/2012.

27. En relación a lo anterior, el PdC considera a través de la acción N° 20, el control del efecto de proliferación de vectores -asociado naturalmente al manejo de lodos- a través de la adecuada implementación del programa de control de plagas o vectores sanitarios, dando cumplimiento a lo exigido en la RCA N° 283/2014.

iv. Hecho infraccional N° 4: No se han reportado los informes de seguimiento en el Sistema electrónico de Seguimiento Ambiental, respecto de: (i) autocontroles de Riles correspondientes al período de mayo 2019 y junio 2020 a enero 2021; (ii) autocontroles de calidad de las aguas subterráneas, correspondientes al año 2020; (iii) autocontroles de lodos, correspondientes al año 2019 y 2020; y (iv) autocontroles de suelo, correspondientes al año 2020 y 2021.

Tabla N° 4. Tabla resumen de acciones del PDC Refundido Hecho Infraccional N° 4.

Acción N°	Detalle
22	Programa de reportes al Sistema Electrónico de Seguimiento ambiental (SSA) por personal exclusivo y capacitado.
23	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el

	Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC.
--	---

28. Por medio de la implementación de la acción N° 22 y N° 23, se verifica el cumplimiento a las exigencias de reportabilidad determinadas por la normativa aplicable -Resolución Exenta N° 223/2015, Resolución Exenta N° 894/2019, Resolución Exenta N° 116/2018- así como lo determinado mediante RCA N° 283/2014.

v. Hecho infraccional N° 5: El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 283/2014 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Tabla N° 5. Tabla resumen de acciones del PDC Refundido Hecho Infraccional N° 5.

Acción N°	Detalle
24	Actualización de información y antecedentes en el Sistema RCA relativos al nuevo representante legal de Viña Santa Carolina.

29. Mediante la acción en referencia se advierte el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, logrando que, mediante su ejecución, el titular cumpla con el objeto de entregar y mantener información actualizada y vigente, respecto de aquellos proyectos con Resolución de Calificación Ambiental de los cuales es titular, conforme dispone la Resolución Exenta N° 1.518.

b.2. Acciones propuestas en el PdC que aseguren la adopción de medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones

30. El segundo aspecto del criterio de eficacia a revisar dice relación con los efectos derivados de las infracciones y la adopción, por parte del presunto infractor, de las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A este respecto, en la siguiente tabla se indica el análisis de los efectos negativos derivados de las infracciones realizado y la proposición de medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o su descarte fundado.

N°	Cargo	Efectos negativos producto de la infracción	Forma en que se descartan, contienen, reducen o eliminan los efectos negativos, en caso de configurarse o fundamentación de su inexistencia
1	Superación de niveles de tolerancia de contaminantes de acuerdo al Programa de Autocontrol, según se detalla en la Tabla N° 1, Tabla N° 2, Tabla N° 3 y Tabla N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2021	El titular descarta la generación de efectos negativos producto de la infracción.	Viña Santa Carolina descarta los efectos que se pudieron haber generado producto del Hecho Infraccional N° 1, en función de los siguientes antecedentes: (a) la superación de los niveles de tolerancia en monitoreos de RIL para los parámetros pH, sólidos suspendidos totales, DBO ₅ y aceites y grasas, ha de generar efectos negativos en los suelos de plantación de vides, circunstancia que no fue observada y/o constatada en el marco del estudio de suelo ejecutado por profesional agrónomo ⁴ .

⁴ En particular, el descarte de efectos asociado a cada parámetro superado objeto del Hecho Infraccional N° 1 se sustentó en lo siguiente: (i) el agua de riesgo con pH fuera de rango considerado normal (6.0 a -9.0) puede producir desbalance en el nivel de pH natural del receptor, es decir, el suelo y plantas. Si el pH es alterado por sobre o debajo de los niveles considerados normales, se puede producir un grado de toxicidad o impedir el crecimiento de las plantas, efecto que no fue constatado en el levantamiento agronómico respectivo. Adicionalmente se descarta dicho efecto producto de los tratamientos adicionales implementados en el suelo -propio de la actividad agrícola-, mediante el uso de cal y fertilizantes; (ii) el alto contenido de sólidos suspendidos totales en agua de riego puede conllevar a la reducción de permeabilidad del suelo, problemas en la germinación de semillas, obstrucción de aspersores y deterioro de bombas e interferir en la actividad fotosintética de las plantas, efectos que no fueron constatados y que se descartan en el estudio agronómico correspondiente; (iii) la materia orgánica tiene un efecto contributivo en el suelo desde un punto de vista biológico, físico y químico, siendo considerado como un indicador primario de la calidad del suelo, tanto en sus funciones agrícolas como ambientales. En dicho sentido, los efectos conocidos sobre el suelo lo asimilan a un fertilizante que permite favorecer el cultivo, y por ende, no ha de ser considerado como un elemento perjudicial para el componente ambiental suelo. A propósito de ello, se descartan efectos negativos generados con ocasión del aumento de materia orgánica en los cultivos, lo cual es reforzado producto de la inobservancia de eventos de apozamiento de RIL en el sector de riego; y (iv) el elevado contenido en aceites y grasas conduce al recubrimiento de agregados al suelo fomentando el desarrollo de fenómenos hidrofóbicos que resultan en la disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua en las plantas, así como la disminución en la capacidad de intercambio catiónico, incidiendo en la fertilidad del suelo. Sin embargo, dichos efectos no fueron observados en el levantamiento agronómico correspondiente, por ende, se descartan efectos negativos asociados a ello.

			<p>(b) la superación de los parámetros DBO₅ y Nitratos en agua subterránea en comparación a la situación basal no es resultado de la aplicación de agua de riego proveniente del proceso productivo de vino y su consecuente infiltración. Ello, atendido a que, al no verificarse una superación de los parámetros en análisis respecto del suelo pero sí en las aguas subterráneas, se advierte, en primer lugar, que la pluma de dispersión proviene aguas arriba del acuífero. En un alcance similar, el caudal descargado resulta inferior al autorizado por la RCA N° 283/2014 y no se verifica una saturación del suelo que contribuya a su infiltración, por lo que no es posible determinar eventos que conduzcan a la filtración de aguas hacia la napa freática. Por otra parte, el pozo de monitoreo se encuentra ubicado aguas arriba de la zona de riego de vides, lo que implica que, de existir algún grado de infiltración, esta no puede ser medida por el pozo actual, por cuanto ello no resulta representativo para determinar algún vínculo entre el estado del acuífero y el riego realizado con efluente tratado. Finalmente, se descartan efectos en las aguas subterráneas como consecuencia del riego aplicado en el suelo, atendido que, mediante estudio Diagnóstico Calidad</p>
--	--	--	--

		<p>de Aguas Sexta Región, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), se verifica que las concentraciones del parámetro Nitrato en la zona fluctúan en un rango que resulta coherente con los valores de análisis de agua de pozo ejecutados desde el año 2016 al 2020 y que distan de los límites considerados en el Proyecto Modificación Bodega Totihue.</p> <p>(c) respecto de la superación del parámetro materia orgánica en consideración a la situación basal del suelo objeto de aplicación de RILes, se descarta la generación de efectos negativos atendido que la materia orgánica tiene un efecto positivo en el suelo, en las magnitudes descritas en el caso, desde un punto de vista biológico, físico y químico, siendo considerado como un indicador primario de la calidad del suelo, tanto en sus funciones agrícolas como ambientales. En función de ello, la materia orgánica se asimila a un fertilizante, en el contexto de los efectos que ha de generar en el suelo, permitiendo favorecer el cultivo. Lo anterior es reforzado a raíz de la inobservancia de eventos de apozamiento de RIL en el sector de riego.</p> <p>(d) en relación a la superación de los parámetros pH y porcentaje</p>
--	--	--

			de humedad en lodos, se descartan efectos negativos asociados a la proliferación de vectores sanitarios, debido a su control por medio de la correcta aplicación del plan de manejo de lodos e implementación del Programa de control de plagas o vectores sanitarios.
2	<p>Implementación deficiente del Programa de Autocontrol, manifestándose en: (i) los autocontroles de monitoreo de RIL correspondientes al período marzo 2018 a mayo 2020 no incluyen la medición de los parámetros Nitrógeno Total, Sólidos Biodegradables y Detergentes; (ii) monitoreo de suelo del año 2018 y 2019 no fueron realizados antes de la temporada alta y no incluye la medición de los parámetros Capacidad de Campo y Punto de Marchitez; (iii) falta de entrega de Plan de Seguimiento de Programa de Aplicación de Riles, de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Agrícola Ganadero; (iv) el autocontrol de lodos correspondiente a mayo 2018 sólo mide el parámetro sólidos volátiles realizado al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y no incluye un muestreo al final del tratamiento</p>	<p>El titular descarta efectos negativos asociados a la ausencia de monitoreo de determinados parámetros correspondientes al RIL, suelo y lodos, así como a la falta de presentación del Plan de seguimiento del Programa de Aplicación de RILes.</p>	<p>El titular reconoce que la implementación deficiente del Programa de Autocontrol genera, de manera preliminar, deriva en la falta de información que permita la detección de eventuales incumplimientos normativos asociados a los componentes RIL, suelo y lodos, así como la consecuente imposibilidad de identificar potenciales efectos ambientales relacionados con ello. Sin embargo, indica que la ausencia de dicha información no permite, por sí misma, concluir que se generaron efectos sobre la variable suelo, como resultado del deficiente monitoreo del RIL y del suelo, así como aquellos derivados del manejo de lodos.</p> <p>En relación con el componente suelo, se descartan efectos negativos, en función de los resultados obtenidos del levantamiento agronómico realizado, confirmando la presencia de condiciones óptimas en éste para los cultivos y la ausencia de alteraciones asociadas a la infiltración de aguas y</p>

	<p>(después de la adición de cal) y no incluye medición de parámetros humedad y pH; (v) el autocontrol de lodos de noviembre de 2018 no identifica dónde se tomó la muestra (lodo con o sin tratamiento) y la medición del parámetro sólidos volátiles se presenta en % y no en mg/kg como corresponde</p>		<p>capacidad de retención de humedad del suelo⁵.</p> <p>Por otra parte, en relación a los lodos, se descarta la generación de efectos asociados a la generación de malos olores y proliferación de vectores, debido a la aplicación del programa de control de plagas, así como la infraestructura existente que los almacena temporalmente e implementación del proceso de manejo de lodos en las instalaciones de la planta de producción.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la falta de reportabilidad del Plan de seguimiento del Programa de aplicación de RILes, se establece dicho incumplimiento como uno de carácter administrativo, el que es subsanado tras la debida reportabilidad de éste a los organismos competentes, junto con la implementación de medidas de control en la gestión y reporte de la información asociada al proceso productivo y variables a monitorear.</p>
3	<p>Mal manejo de residuos sólidos generados, constatándose lo siguiente: (i) El lodo es retirado cada 6 meses, excediendo el tiempo de almacenamiento; (ii) Acopio de lodos se realiza en 6 bins a un costado de la planta de tratamiento de residuos</p>	<p>El titular reconoce como riesgo asociado a la comisión del hecho infraccional, la generación de un ambiente propicio para la proliferación de vectores sanitarios y la transmisión de patógenos infecciosos a las personas, debido al incorrecto procedimiento de estabilización de lodos,</p>	<p>Como mecanismo de eliminación del efecto reconocido, el titular propone ejecutar medidas tendientes a eliminar cualquier tipo de factor que contribuya a la proliferación de vectores de interés sanitarios, producto del manejo de lodos. En dicho sentido, las acciones comprometidas consisten en</p>

⁵ En relación con la ausencia de mediciones de parámetros capacidad de campo y punto de marchitez.

	<p>industriales líquidos, sin ser tapados y no impidiendo la generación de olores molestos y proliferación de vectores; (iii) la superficie del suelo donde se disponen los bins de acopio de lodos es de maicillo, no cumpliendo con las condiciones necesarias para evitar infiltraciones de líquidos hacia aguas subterráneas</p>	<p>almacenamiento temporal por sobre el período autorizado y la contención de los lodos en bins sin tapa.</p>	<p>aumentar la frecuencia de retiro de lodos, cumpliendo con la periodicidad establecida en la RCA N° 283/2014; reemplazar los bins contenedores de lodos, garantizando que éstos sean estancos y cuenten con tapas incorporadas, permitiendo así contener olores molestos y prevenir la proliferación de vectores sanitarios; ejecutar el programa de control de plagas o vectores sanitarios por empresa autorizada en la zona de estabilizado de lodos (loza de pretratamiento); e implementar la zona de estabilizado de lodos de acuerdo a las condiciones técnicas exigidas mediante el D.S. N° 3/2012.</p>
4	<p>No se han reportado los informes de seguimiento en el Sistema electrónico de Seguimiento Ambiental, respecto de: (i) autocontroles de Riles correspondientes al período de mayo 2019 y junio 2020 a enero 2021; (ii) autocontroles de calidad de las aguas subterráneas, correspondientes al año 2020; (iii) autocontroles de lodos, correspondientes al año 2019 y 2020; y (iv) autocontroles de suelo, correspondientes al año 2020 y 2021</p>	<p>El titular reconoce como riesgo asociado a la comisión del hecho infraccional, la imposibilidad de controlar el cumplimiento de los niveles de tolerancia respecto del RIL, aguas subterráneas, lodos y suelo, repercutiendo directamente en la labor fiscalizadora de la Superintendencia al no contar con datos disponibles para su procesamiento.</p>	<p>Como mecanismo de eliminación del riesgo, el titular propone implementar un programa de reportabilidad de los informes de autocontrol ejecutados, con la finalidad de regularizar y dar cabal cumplimiento a la obligación de reporte. Al respecto, el programa de reportabilidad se complementa de actividades de capacitación a personal encargado de la función de reporte, así como la verificación de correcta carga y remisión de los informes de seguimiento correspondientes en las plataformas electrónicas de la SMA.</p>
5	<p>El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 283/2014 en</p>	<p>El titular reconoce como riesgo asociado a la comisión del hecho infraccional una falta al debido proceso, en el</p>	<p>Como mecanismo de eliminación del riesgo, el titular propone</p>

	el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental	marco del procedimiento administrativo sancionador, al impedir a la SMA administrar los datos actualizados del titular.	actualizar la información y antecedentes asociados al Proyecto Modificación Bodega Totihue, en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.
--	---	---	--

31. De lo señalado precedentemente, se observa que el PdC presentado por Viña Santa Carolina contiene un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en atención a los hechos constitutivos de infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, y que además, abordan el alcance de los efectos generados, ya sea demostrando su contención, reducción o eliminación o descartándolos fundadamente. Dado lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por el titular **cumple con el criterio de eficacia analizado.**

c. Criterio de verificabilidad

32. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, el artículo 9 letra c) del D.S. N° 30/2012 requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En virtud de ello, es necesario que las acciones propuestas en el PdC cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes, permitiendo evaluar su cumplimiento y manteniendo una debida armonía y coherencia con los indicadores de cumplimiento respectivos.

33. Al respecto, mediante el PdC Refundido presentado por Viña Santa Carolina, se verifica que se han identificado distintos medios de verificación que serán entregados por medio de los correspondientes reportes, **estimándose idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.**

34. Atendidas las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conllevan a la aprobación del PdC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará, según el detalle expresado en el Resuelvo II de la presente resolución.

35. Cabe considerar que, la resolución que aprueba un PdC consiste en un acto de mero trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman en PdC, como también respecto a lo señalado en el artículo 9°, inciso tercero del D.S. N° 30/2012. Consecuentemente, una vez aprobado por PdC, no será procedente modificarlo, en cuanto ello implique una nueva evaluación de los criterios señalados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

36. En relación a las fechas del PdC, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que **la fecha de inicio del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución, que lo**

aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término corresponde a la fecha de entrega del reporte final.**

RESUELVO:

I. APROBAR el PdC Refundido presentado por Viña Santa Carolina, con fecha 24 de junio de 2022.

II. REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO QUE SE

INDICAN A CONTINUACIÓN:

a. **Acción N° 2**, Realización de estudio de calidad de suelos por profesional agrónomo.

i. Sección Forma de Implementación: se deberá reemplazar la acción por lo siguiente *“Contratación de personal agrónomo para la elaboración del estudio, con el fin de evaluar la calidad de los suelos producto de la descarga de RILes, en las 6.74 ha. que se riegan con RILes, para lo cual se procedió a monitorear los parámetros de calidad de suelo necesarios para determinar la calidad del suelo, según dispone la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo, del SAG, consistentes en aceites y grasas, demanda biológica de oxígeno (DBO₅); detergentes, fenoles, sólidos suspendidos biodegradables, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura”*.

ii. Sección Indicador de Cumplimiento: se deberá reemplazar por *“Estudio de calidad de suelo, debidamente ejecutado por profesional agrónomo”*.

iii. Sección Medios de Verificación: considerando que la acción se propone como ejecutada, sólo se admite la presentación de un reporte inicial, el cual deberá contener como medios de verificación el Informe agronómico y análisis final de resultados conforme la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG y RCA N° 283/2014 e informes de resultados de muestreo ejecutados en función de la elaboración del informe agronómico.

b. **Acción N° 3**, Remuestreo calidad de agua en salida de la Planta de Tratamiento de RIL.

i. Sección Forma de Implementación: se deberá reemplazar por *“Se realiza un remuestreo de calidad de agua tratada a la salida de la Planta de Tratamiento de RIL, para los parámetros establecidos en el considerado 3.7.1. de la RCA N° 283/2014, con periodicidad mensual. Los muestreos son realizados por trabajador capacitado encargado de RILes y los análisis para este plan son realizados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Biodiversa. Para el desarrollo de los muestreos, se utilizan los quipos establecidos en el Manual Operativo de la NCh 411/2012 Calidad del Agua. Muestreo. Parte 10: Muestreo de aguas residuales. Recolección y manejo de las muestras. Los remuestreos serán realizados con periodicidad mensual, durante temporada alta o de vendimia (1 de febrero a 15 de junio) y de manera trimestral en temporada baja (16 de junio a 31 de enero). Adicionalmente, se realizará muestreo semanal, a través de laboratorio interno, de algunos parámetros críticos (DQO₅ y pH) para identificar oportunamente desviaciones en dichos parámetros”*.

ii. Sección Fecha de Ejecución: se deberá fijar como fecha de término de la acción el 31 de enero de 2014.

iii. Sección Indicador de Cumplimiento: modificar por *“Remuestreo de calidad de agua en salida de Planta de Tratamiento de RIL, debidamente ejecutado y analizado por ETFA”*.

iv. Sección Medios de Verificación: (i) el reporte de avance debe ser modificado por *“Informes de resultados de monitoreo emitido por ETFA”*; (ii) el reporte final debe ser modificado por *“Informe analítico de los resultados de los remuestreos efectuados a la salida de la Planta de Tratamiento de RIL, considerando una comparación analítica de los resultados de análisis realizados por ETFA y los realizados por Viña Santa Carolina”*.

c. **Acción N° 4**, Mantenciones preventivas y correctivas de equipos y unidades de la Planta de Tratamiento de RIL para correcto funcionamiento.

i. Considerando la fecha de implementación de la acción propuesta, ésta debe ser modificada a una acción *por ejecutar*.

ii. Sección Plazo de Ejecución: la fecha de término de la acción deberá ser ajustada a la duración del PdC.

iii. Sección Medios de Verificación: (i) el reporte de avance se debe ajustar a *“Reportes de seguimiento y verificación de mantención, limpieza y estado de la Planta de Tratamiento de RIL, conforme las fichas adjuntas en el Anexo N° 3 del Programa de Cumplimiento”*; (ii) el reporte final se debe ajustar a *“Informe consolidado de las mantenciones preventivas y correctivas realizadas en los equipos y unidades de la Planta de Tratamiento de RIL y sus resultados”*.

d. **Acción N° 5**, Remuestreo calidad de agua en punto de descarga (aspersores).

i. Esta acción deberá ser eliminada del plan de acción propuesto en el Programa de Cumplimiento.

e. **Acción N° 6**, Elaboración de protocolo de operación de la Planta de Tratamiento de RIL.

i. Sección Plazo de Ejecución: la acción deberá tener como fecha de inicio el día siguiente hábil de notificada la resolución que aprueba el PdC y como fecha de término 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

ii. Sección Medios de Verificación: el reporte de avance debe ser ajustado a *“Registros de capacitaciones de protocolo de operación de la Planta de Tratamiento de RIL, el que incluirá el contenido de cada capacitación, suscrito por personal capacitado y por personal que realiza la actividad, junto con registro fotográfico fechado que acredita la realización de las labores de capacitación”*.

f. **Acción N° 7**, Disminución de la presencia de residuos sólidos en la Planta de Tratamiento de RIL (segundo tramo).

i. Sección Plazo de Ejecución: la ejecución de la acción deberá considerar como fecha de inicio al día siguiente hábil de notificada la resolución que aprueba el PdC y como fecha de término 35 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

ii. Sección Impedimentos y acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: se deberá eliminar la referencia indicada en el PdC⁶.

⁶ Como ha sido expuesto en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021 y Res. Ex. N°6/Rol F-045-2021, en caso de existir retrasos en la ejecución de la acción por causas que no sean atribuibles a la voluntad y/o diligencia de Viña Santa Carolina, ello debe ser informado oportunamente a la Superintendencia, junto con los documentos que

g. **Acción N° 8**, Homogenización de la cámara final de la Planta de Tratamiento de RIL.

i. Sección Plazo de ejecución: la acción deberá considerar como fecha de inicio al día siguiente hábil de notificada la resolución que aprueba el PdC y como fecha de término 20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC.

ii. Sección Impedimentos y acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: se deberá eliminar la referencia indicada en el PdC.

h. **Acción N° 9**, Encalado de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de RIL.

i. Sección Forma de Implementación: se deberá ajustar por lo siguiente *“La acción se compone de las siguientes actividades: (i) elaboración de protocolo de manejo de encalado de lodos, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014; (ii) capacitación a personal encargado de manejo de lodos respecto del procedimiento de manejo de lodos, en cumplimiento de lo dispuesto en la RCA N° 283/2014. Las capacitaciones se hacen en dos instancias, enero 2023 y abril 2023; (iii) estabilización propiamente tal de los lodos. Los lodos separados del sistema de tratamiento, de la cámara de decantación, son estabilizados de manera alcalina por medio de un sistema compuesto por un estanque cónico, un recipiente deshidratado de los lodos (bins con material pétreo en su interior) y un recipiente cerrado, donde se deposita el lodo ya deshidratado, se efectúa la aplicación de cal y se realiza el control de pH, mediante planilla. La fracción sólida (húmeda) se encuentra decantando en el bins con material pétreo, la cual es trasladada manualmente a otro bins vacío para su posterior deshidratación final. En este bins se procederá a la adición de cal para la neutralización del lodo”*.

ii. Sección Plazo de ejecución: la fecha de inicio de la acción debe ser modificada a la fecha en que se elaboró el protocolo de encalado de lodos adjunto a la última versión Refundida del PdC.

iii. Sección Indicador de Cumplimiento: se debe modificar por *“Lodos encalados con medición de pH, debidamente ejecutado”*.

iv. Sección Medios de Verificación: (i) el reporte inicial debe ser corregido considerando los siguientes medios *“copia de protocolo de manejo de encalado de lodos; comprobante de implementación de procedimiento de manejo de lodos y aplicación de cal, periodicidad y análisis cargado en la plataforma Sistema de Seguimiento Ambiental; planilla de registro diario de concentración de cal, cantidad utilizada (kg), cantidad de aguas (lts) y firma de operador; boleta y/o factura de adquisición de cal para encalado de lodos”*; (ii) en el reporte de avance, el medio de verificación asociado al registro de capacitación debe ser ajustado a *“registro de capacitación a personal encargado del proceso de encalado de lodos, suscrito por personal capacitado y personal que instruye la capacitación, según la periodicidad correspondiente”*; (iii) reporte final debe ajustarse a *“Informe analítico de resultados de calidad de lodos, incluyendo registro fotográfico fechado y georreferenciado del encalado de lodos”*.

lo acrediten, implicancias del impedimento y gestiones que se adoptarán por el titular, señalando el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción a causa del impedimento, en el marco de los reportes presentados mediante la plataforma electrónica del SPDC.

i. **Acción N° 10**, Realización de estudio de calidad de suelos por profesional agrónomo.
i. Esta acción deberá ser eliminada, al encontrarse repetida con la acción N° 2 del PdC.

j. **Acción N° 11**, Presentación de Consulta de Pertinencia y pronunciamientos correspondientes.

i. Sección Forma de Implementación: se deberá ajustar a lo siguiente *“Ingreso de Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la implementación de nuevo pozo de monitoreo de aguas subterráneas”*.

ii. Sección Indicador de cumplimiento: se deberá modificar por *“Consulta de Pertinencia debidamente ingresada al SEA”*.

iii. Sección Plazo de ejecución: la fecha de implementación de la acción, en su totalidad, debe ser de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

iv. Sección Medios de Verificación: (i) reporte inicial deberá ajustarse conforme los siguientes medios de verificación *“Comprobante de ingreso de Consulta de Pertinencia al SEA”*; (ii) reporte de avance, deberá modificarse por *“Antecedentes asociados al proceso de evaluación de la Consulta de Pertinencia e información proporcionada por el titular ante solicitudes del SEA”*; (iii) reporte final deberá comprender la *“Resolución exenta del SEA que se pronuncie respecto de la Consulta de Pertinencia ingresada por Viña Santa Carolina”*.

k. **Acción N° 12**, Medición de calidad de agua en pozo representativo (nuevo pozo).

i. Sección Acción: se deberá ajustar a lo siguiente *“Implementación de nuevo pozo de monitoreo de aguas subterráneas, aguas abajo de la zona de aplicación de RIL y medición de calidad de agua subterránea”*.

ii. Sección Forma de Implementación: se deberá ajustar a *“Habilitación de pozo de monitoreo de aguas subterráneas representativo, aguas abajo de la zona de aplicación de RIL en el suelo. Una vez habilitado, se realizará monitoreo de aguas subterráneas, por el plazo de ejecución del PdC”*.

iii. Sección Plazo de ejecución: se deberá ajustar la fecha de término de la acción a el período de duración del PdC .

iv. Sección Indicador de cumplimiento: se debe ajustar a *“Implementación de pozo de monitoreo de aguas subterráneas representativo y adecuada ejecución de monitoreo en aguas subterráneas”*.

l. **Acción N° 13**, Reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes.

i. Atendida la naturaleza de la acción, deberá modificarse por una acción *en ejecución*, procediendo a su reportabilidad conforme se determina en la sección Plazo de ejecución.

ii. Sección Forma de implementación: deberá ajustarse a lo siguiente *“Se reportará tanto al SAG como a la SMA (por medio del Sistema de Seguimiento Ambiental) el plan actualizado de aplicación de RILes, el cual considerará el volumen de RIL generado y el terreno disponible para su aplicación, en consideración a la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo, del SAG. El plan será reportado con una periodicidad mensual, durante la temporada alta, y trimestral durante la temporada baja”*.

iii. Sección Plazo de ejecución: la fecha de inicio de la acción deberá modificarse al 24 de junio de 2022 y la fecha de término de la acción deberá ajustarse a la duración del PdC.

iv. Sección Medios de verificación: (i) el reporte de avance debe ser complementado con *“comprobante de entrega, recepción y/o remisión de plan de seguimiento del programa de aplicación de RILes conforme a la periodicidad determinada”*; (ii) el reporte final debe consistir en un *informe analítico sobre la reportabilidad del plan de seguimiento del programa de aplicación de RILes*.

m. **Acción N° 14**, Monitoreo anual de lodos que incluya la medición de sólidos volátiles al inicio del tratamiento (antes de aireación) y muestreo al final del tratamiento (después de la adición de cal) además de incluir la medición de humedad y pH.

i. Sección Forma de implementación: se deberá incorporar al final de la descripción, la siguiente referencia *“El monitoreo de lodos será reportado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”*.

ii. Sección Plazo de ejecución: deberá considerarse como fecha de ejecución de la acción el 20 de abril de 2022, considerando que la naturaleza de la acción propuesta es ejecutada.

iii. Sección Medios de verificación: el reporte inicial deberá ser complementado con el informe de resultado de lodos realizado.

n. **Acción N° 15**, Monitoreo anual de suelo, incluyendo todos los parámetros determinados conforme a la RCA N° 283/2014.

i. Sección Medios de verificación: se deberá modificar el medio propuesto por *“Comprobante de remisión de informe anual de monitoreo de suelo, en el Sistema de Seguimiento Ambiental e informe de resultado de monitoreo ejecutado”*.

o. **Acción N° 17**, Implementación Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, mediante personal definido conforme a la acción N° 6.

i. Considerando la naturaleza de la acción, ésta deberá ser propuesta dentro del plan de acción propuesto para el hecho infraccional N° 4.

ii. Por otra parte, atendido el contenido mismo de la acción propuesta, en la sección Forma de Implementación se deberá ajustar lo propuesto a lo siguiente *“Se procederá a la elaboración de un protocolo adicional, aparte del protocolo de operación de la Planta de Tratamiento de RIL, consistente en pautas para la implementación y ejecución del sistema de reporte; reconocimiento de personal de perfil técnico encargado de la labor de reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la totalidad de los monitoreos del Programa de Autocontrol; carga de los informes de resultados de los monitoreos realizados (mensual para RIL, bianual para aguas subterráneas y anual para suelo y lodos; capacitación de las obligaciones de reporte y verificación de la carga de los correspondientes reportes”*.

iii. Sección Medios de verificación: el reporte de avance deberá complementarse con el *“Protocolo de implementación del Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental”*.

p. **Acción N° 18**, Aumento de la frecuencia de retiro de lodo conforme a la periodicidad establecida en la RCA N° 283/2014.

i. Atendida la naturaleza de la acción, ésta debe ser corregida a una acción *en ejecución* (no ejecutada como se indica en el PdC).

ii. Sección Medios de verificación: el reporte final debe consistir en *“Comprobante de retiro y traslado de lodos por parte de empresa autorizada, acreditando el cumplimiento de la periodicidad de retiro estipulada en la RCA N° 283/2014, según el período de reporte correspondiente y que no hayan sido informadas mediante los reportes de avance e informe final de análisis respecto de la ejecución de la acción durante la vigencia del PdC”*.

q. **Acción N° 19**, Implementación de nueva zona de estabilizado de lodos, que cumpla con los requerimientos señalados en el artículo 5 del D.S. N° 3/2012.

i. Sección Medios de verificación: todos los medios de verificación propuestos deben ser incorporados en el marco del reporte inicial, atendido que las acciones ejecutadas sólo han de considerar dicha instancia de reportabilidad en el SPDC.

r. **Acción N° 20**, Programa de control de plagas o vectores sanitarios.

i. Sección Medios de verificación: en el reporte inicial, se deberá complementar lo indicado con los antecedentes que comprueben la ejecución del programa de control de vectores sanitarios en la zona de estabilizado de lodos, desde el año 2018, de carácter bimensual.

s. **Acción N° 21**, Recambio de bins con tapas adaptadas.

i. Sección Plazo de ejecución: la fecha de inicio de la acción debe ser corregida por 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

ii. Sección Medios de verificación: en el reporte final, se deberá corregir el informe consolidado propuesto por *“Informe consolidado de resultado de implementación de bins estancos, con tapas y en buen funcionamiento”*.

t. **Acción N° 22**, Programa de reportes al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental por personal exclusivo y capacitado.

i. Sección Forma de implementación: respecto de la sub-acción de capacitación, se deberá ajustar su periodicidad, capacitando al personal en dos instancias: enero y julio 2023. Asimismo, los registros de asistencia de las capacitaciones deben ser cargados en la plataforma del SPDC, no del Sistema de Seguimiento Ambiental.

ii. Sección Plazo de ejecución: se debe ajustar la fecha de inicio de la acción a la fecha exacta de ejecución, atendido que la acción es de naturaleza *en ejecución*.

iii. Sección Medios de verificación: (i) en reporte inicial, se deberá mantener en *“Comprobante de reporte de informes de autocontrol, según lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, en plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental, correspondiente a la fecha de reporte”*; (ii) respecto del reporte de avance, de deberá ajustar a *“Registro de asistencia a capacitación, suscrito por personal que realiza capacitación y personal que es capacitado y comprobante de reporte de informes de autocontrol según lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, en plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental, correspondiente a la fecha de reporte”*; y (iii) el reporte final debe corresponder al informe consolidado de resultado de implementación del programa de reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental.

u. **Acción N° 23**, Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC.

i. Esta acción deberá pasar a conformar el plan de acciones propuesta para el Hecho Infraccional N° 5.

v. El titular deberá **ajustar la numeración de las correlativa de las acciones, atendidas las correcciones de oficio indicadas precedentemente.**

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse en tiempo y forma el plan de acciones y medidas contraídas con ocasión del PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. HACER PRESENTE a Viña Santa Carolina que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 y artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento deber ser dirigidas al Jefe (a) de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución del conjunto de acciones contenidas en él, deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por Viña Santa Carolina deberán ser acreditadas junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 13 meses contados desde su aprobación. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de los antecedentes correspondientes en la plataforma digital del SPDC deberá hacerse en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberán remitirse los antecedentes correspondientes, en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la ejecución satisfactoria, o no, del mismo.

X. SEÑALAR que Viña Santa Carolina deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de la presente resolución, a través de la plataforma digital del SPDC, creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

XI. HACER PRESENTE que Viña Santa Carolina deberá hacer uso de la clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla a Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFIQUESE a Viña Santa Carolina S.A. al correo electrónico [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra [REDACTED]
Fecha: 2023.01.10 10:29:09 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/BLR
Correo electrónico.

- Representante legal Viña Santa Carolina S.A., correo electrónico [REDACTED]

Distribución.
- Oficina SMA Región Libertador General Bernardo O'Higgins.
F-045-2021